



OF. ORD. D.E.: N° 170619/2017

ANT.: ORD. D.S.C. N° 279, de fecha 4 de abril de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Evacúa aclaración solicitada.

SANTIAGO, 07 JUN 2017

**DE : DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**A : CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

Mediante el ORD. singularizado en el ANT., se solicita al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), indicar si en el informe de elusión relativo al proyecto de Agrícola San Vicente de Menetúe S.A. remitido a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), mediante el Oficio Ord. N° 161653, de 28 de diciembre de 2016, de esta Dirección Ejecutiva, "(...) se tuvo en consideración lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia de 14 de noviembre de 2015, y de la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de 14 de enero de 2016 que confirma sentencia anterior."

La sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, de 14 de noviembre de 2015, confirmada por la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de 14 de enero de 2016, señala en su Considerando Séptimo, "*Que, a juicio de estos sentenciadores, adicionalmente el recurrido no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 letra a) a.2.4 del Decreto 40 de 30 de octubre de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que obligaba precisamente a someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la intervención realizada por el recurrido en el estero Ralfún, por cuanto dicha injerencia indudablemente tiene la potencialidad de provocar el drenaje o desecación de un cuerpo natural de aguas superficiales como ocurre con la laguna Ancapulli, puesto que, como reiteradamente se ha venido señalando, se constató que se profundizó y ensanchó un desagüe que antiguamente estaba en desuso*". Asimismo, en su parte resolutive que "*Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetue S.A. (...) deberá abstenerse de efectuar en lo sucesivo cualquier intervención en la laguna Ancapulli, en sus afluentes y efluentes sin autorización previa después de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".

Por otra parte, se destaca que la solicitud de informe de la SMA relativo al proyecto de Agrícola San Vicente se refería a que esta Dirección Ejecutiva se pronunciara, en base a la información entregada y en atención a criterios técnicos, sobre si las obras consultadas debían ingresar o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el "SEIA"). Por tanto, en concordancia con las funciones de este Servicio establecidas en el artículo 81 de la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la elaboración de dicho informe se realizó en base a un análisis técnico y en razón de aquello se señaló, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, que es posible sostener que no se configuraba ninguna de las tipologías contempladas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin perjuicio de aquello, se debe tener presente que la SMA es el organismo que tiene la competencia específica de requerir el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA de manera obligatoria de acuerdo a lo establecido en la letra i) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la SMA tiene la función de "*Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o*

actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometán a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”.

Se debe recordar, asimismo, que el artículo 76 de la Constitución Política de la República, establece que “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. (...) Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar” (énfasis agregado).

Por lo que, de acuerdo a lo señalado anteriormente y en atención a las funciones específicas de la SMA, será éste el organismo que debe decidir sobre el requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto de Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetue S.A., considerando especialmente la fuerza obligatoria de las sentencias judiciales respecto de las causas en que se pronunciaren.

Sin otro particular, se despide atentamente,



JUAN CRISTÓBAL MOSCOSO FARIAS
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

MGB/AGD/aep

C.c.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEA, Región de la Araucanía.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.